

**CONFEDERACION DE GRANDES LOGIAS REGULARES
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

LEY FUNDAMENTAL

Gran Ote. de Aguascalientes, Aguascalientes

23 de Mayo del año 2009

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

ARTICULO PRIMERO.- La Confederación de Grandes Logias Regulares de los Estados Unidos Mexicanos es la Institución que tiene por objeto esencial promover la acción conjunta, uniforme, definida y permanente de la Masonería Simbólica Universal, de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO.- La Confederación, dedicará especial atención y cuidado a la unificación permanente de la Masonería Simbólica Mexicana.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de contar con patrimonio propio y personalidad jurídica propia, así como para el óptimo desarrollo de sus objetivos sociales, la Confederación, también se encuentra constituida como persona moral reconocida por las leyes mexicanas, bajo el régimen jurídico de Asociación Civil, con la denominación de “Confederación de Grandes Logias Regulares de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.” y al efecto, opera esta entidad jurídica de conformidad con su contrato social o Estatutos correspondientes.

CAPITULO II

DEL CONSEJO MASÓNICO NACIONAL

ARTICULO CUARTO.- El máximo Órgano Ejecutivo de la Confederación de Grandes Logias Regulares de los Estados Unidos Mexicanos, es el Consejo Masónico Nacional y el mismo se integra por:

I. Los Muy Respetables Grandes Maestros de las Grandes Logias Confederadas quienes tendrán derecho a voz y a voto, y podrán ocupar cualquier cargo en el seno del Consejo.

II. Los Ex-Grandes Maestros, bajo los siguientes lineamientos:

a) No tendrán voto en el Consejo Masónico Nacional, a menos que representen al Muy Respetable Gran Maestro, acreditándose mediante Gran Plancha.

b) Para ocupar cualquier cargo dentro del Consejo, deberán ser propuestos por su Gran Maestro en funciones y acreditar el cincuenta por ciento de asistencias a las reuniones del citado Consejo, celebradas en el período anterior al de su elección o designación.

ARTICULO QUINTO.- En las reuniones del Consejo, el voto estará a cargo de los Grandes Maestros o de su representante debidamente acreditado ante la Secretaría Ejecutiva mediante Gran Plancha emitida por la Gran Logia de donde provenga.

ARTICULO SEXTO.- Dentro de los primeros quince días de los meses de Marzo, Julio, y Noviembre de cada año, se reunirán en forma ordinaria todos los miembros del Consejo Masónico Nacional en el lugar que se acuerde en la última sesión; con el objeto de revisar, analizar y evaluar los trabajos del propio Consejo y de elaborar el Plan Mínimo de Acción Masónica Conjunta a que se refiere el Acuerdo Décimo del Protocolo y Artículo Primero de esta Ley Fundamental. Las reuniones extraordinarias se verificarán a solicitud del Presidente o de tres o más Grandes Logias Confederadas.

ARTICULO SEPTIMO.- El Presidente del Comité Ejecutivo de las instituciones o Asociaciones Civiles que deben obediencia a la Confederación de Grandes Logias Regulares de Los Estados Unidos Mexicanos, así como el reconocimiento al Protocolo, y a la presente Ley Fundamental, por deberse su constitución a la aprobación del Consejo Masónico Nacional; deberá comparecer a las reuniones del Consejo Masónico Nacional a efecto de informar al mismo de las actividades realizadas en el lapso comprendido entre dicha reunión y la anterior, así como de los compromisos en vías de acción adquiridos ante dicha Reunión oficial del Consejo.

ARTICULO OCTAVO.- El principio básico de organización del Consejo Masónico de la Confederación de Grandes Logias Regulares de los Estados Unidos Mexicanos, se establece sobre la base de su Junta Directiva y la responsabilidad individual, promoviendo un estilo de trabajo que posibilite que en cada encargo de la Junta Directiva de la Confederación las actividades se ejecuten con agilidad y amplia iniciativa con base en todas las atribuciones y acciones que sean necesarias y factibles para la materialización del principio de la acción conjunta masónica que es el objetivo esencial del Consejo Masónico Nacional. La estructura orgánica o división del trabajo que se adopte en cada caso, deberá ser consecuente con dicho principio.

ARTICULO NOVENO.- Los integrantes de la Junta Directiva del Consejo Masónico Nacional serán electos por voto secreto y nominal y durarán en su encargo tres años, debiendo tomar protesta masónica al tomar posesión de su representación ante los miembros del Consejo Masónico Nacional, en la reunión misma en que resultaren electos.

ARTICULO DECIMO.- Para poder ser electo funcionario de cualquier nivel de la Junta Directiva de la Confederación, se requiere tener el Título de Gran Maestro de una Gran Logia Confederada o Ex-Gran Maestro activo de la citada Confederación en las reuniones del Consejo Masónico Nacional reuniendo las características de la fracción II inciso b) del artículo cuarto de la presente Ley.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- El Presidente de la Junta Directiva no podrá volver a ocupar dicho cargo bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- La Junta Directiva de la Confederación de Grandes Logias Regulares de los Estados Unidos Mexicanos y por ende del Consejo Masónico Nacional, estará integrada por los siguientes funcionarios:

- PRESIDENTE
- VICEPRESIDENTE
- SECRETARIO EJECUTIVO
- SECRETARIO DE FINANZAS
- GRAN CANCELLER
- SECRETARIO DE ACCION EXTERNA Y SOCIAL
- SECRETARIO DE ASUNTOS AJEF

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Las zonas en que se divide el territorio de la República y que estarán a cargo de Diputados Regionales de la Confederación de Grandes Logias Regulares de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos de la mejor coordinación y administración de los trabajos de la acción masónica conjunta, en función de la necesidad de mayor comunicación dada las distancias que impone la geografía nacional entre las entidades federativas, serán designadas, al igual que los Diputados Regionales, por el Presidente de la Junta Directiva de acuerdo a las necesidades que juzgue pertinentes.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Son facultades del Consejo Masónico Nacional las siguientes:

- I. Vigilar que las Grandes Logias Confederadas cumplan con el Protocolo o pacto constitutivo de la Confederación y con la presente Ley Fundamental.
- II. Promover la uniformidad de los Rituales y Medios de Reconocimientos Regular para que las Grandes Logias Confederadas los utilicen en los Talleres de la Obediencia.
- III. Recomendar que las Grandes Logias Confederadas cumplan con los Rituales y leyes de los Masones Regulares.
- IV. Solicitar a las Grandes Logias Confederadas una relación de las Cartas Patentes expedidas por cada una de ellas a las logias simbólicas de su jurisdicción, para los efectos de estadística, las que se recabaran a través de cada uno de los Diputados Regionales, para hacerlas llegar al Secretario Ejecutivo de la Confederación.
- V. Establecer un Sistema de Estadística de las Grandes Logias confederadas, sus Logias simbólicas adheridas y su membresía, con auxilio directo de los Diputados Regionales.
- VI. Auxiliar y estimular las relaciones de las Grandes Logias Confederadas con las Potencias Masónicas del Exterior directamente o a través del Gran Canciller.

VII. Fijar las metas inmediatas, procediendo organizada y metódicamente en la Acción Masónica Conjunta que es el objeto esencial del Protocolo o pacto nacional.

VIII. Otorgar Reconocimientos, Diplomas o Preseas, a entidades públicas o privadas y desde luego a todo servidor público o persona, física o moral, que haya apoyado al Consejo Masónico Nacional en sus objetivos.

IX. El Consejo Masónico Nacional podrá remover a los Integrantes de la Junta directiva, cuando haya justa causa, con base en la razón y en el marco de la fraternidad, siempre que se esté en presencia de un caso grave que amerite tan drástica medida.

X. Elegir a cualquier funcionario cuyo puesto haya quedado vacante por renuncia, abandono o muerte, a excepción del cargo de Presidente de la Junta Directiva, que será ocupado por el Vicepresidente.

XI. Formular y promulgar su propio Reglamento en los términos de la presente Ley.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- El Presidente de la Junta Directiva quien presidirá la Reuniones del Consejo Masónico Nacional, tiene a su cargo la Representación de la Confederación y por ende ejercerá las funciones de Coordinador General de la Acción Masónica Conjunta entre las Grandes Logias Confederadas auxiliado por la Junta Directiva y los Diputados Regionales, con quienes deberá reunirse periódicamente cuando se estime pertinente para dar seguimiento puntual a dicha acción masónica conjunta.

CAPITULO III

DEL CONGRESO MASÓNICO NACIONAL

ARTICULO DECIMOSEXTO.- El Congreso Masónico Nacional es la reunión legítima de las Grandes Logias Confederadas y éste se reúne cada dos años en la forma y términos que señala el Protocolo.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- Las funciones de todo Congreso Masónico Nacional se ejercerán por medio de representantes acreditados por las Grandes Logias Confederadas, quienes deberán ser miembros activos de la Gran Logia Representada. Cada Gran Logia registrará ante el Congreso, como mínimo a cinco representantes, los cuales deberán acreditar el grado de Maestro Masón; e independientemente de las demás particularidades que se plasmen en la convocatoria respectiva aprobada por el Consejo Masónico Nacional.

ARTICULO DECIMOCTAVO.- Las facultades del Congreso Ordinario Masónico Nacional son:

I.- Aplicar las disposiciones señaladas en los Acuerdos Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo.

II.- Resolver la iniciativa y cuestiones que le sean presentadas por las Grandes Logias Confederadas.

III.- Señalar la sede para la celebración del siguiente Congreso Ordinario.

CAPITULO IV

CÁPITAS Y CUOTAS

ARTICULO DECIMONOVENO.- Las Grandes Logias Confederadas, aportarán para el sostenimiento del Consejo Masónico Nacional, las cuotas mensuales que acuerde el propio Consejo, de conformidad con el presupuesto anual de ingresos y egresos que presente el Secretario de Finanzas.

ARTICULO VIGESIMO.- Las Grandes Logias Confederadas aportarán las cantidades que acuerde el Consejo para efectuar los gastos requeridos en la organización de los Congresos de la Confederación, tomando en consideración el Proyecto Anual de Ingresos y Egresos presentado por el Secretario de Finanzas.

1. Las Grandes Logias Confederadas que no estén a plomo en el pago de sus cuotas, no tendrán voz ni voto en las reuniones del Consejo.

2. Las Grandes Logias Confederadas que no estén a plomo por más de seis meses con la Secretaria de Finanzas, serán inhabilitadas administrativamente en sus derechos, y no se les tomará en cuenta para hacer quórum en las reuniones del Consejo.

3. Dada la situación anterior, sus miembros no podrán ser designados para desempeñar cargo alguno dentro de la Confederación.

CAPITULO V

DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY FUNDAMENTAL

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.- La presente Ley sólo podrá ser modificada o adicionada por decisión del Consejo Masónico Nacional, mediante Asamblea Extraordinaria convocada especialmente para ese objeto, a la que deberán asistir cuando

menos tres cuartas partes de las Grandes Logias Confederadas, empero, para que tales reformas tengan efecto se requiere el voto del ochenta por ciento de las Grandes Logias Representadas en la Asamblea.

Para el caso de que no exista el Quórum establecido para la validez y realización de la Asamblea, los comparecientes debatirán el tema materia de la Convocatoria y presentarán a consideración de la próxima reunión Ordinaria los resultados y proyectos de Reformas obtenidos, abriendo en esa fecha la reunión Extraordinaria convocada previamente para alcanzar en su caso los acuerdos y la aprobación de los mismos a los asuntos tratados en aquella reunión celebrada sin el quórum legal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogada la Ley Fundamental expedida el 3 de marzo del año 2003, entrando en vigor la presente el día veinticuatro de Mayo del año Dos Mil Nueve.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Masónico Nacional es el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en esta Ley Fundamental, mismos que serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que válidamente éste adopte.

ARTICULO TERCERO.- Lo no previsto en la presente Ley Fundamental de la Confederación de Grandes Logias Regulares de los Estados Unidos Mexicanos, será resuelto en el Seno del Consejo Masónico Nacional en una Reunión Extraordinaria, previa convocatoria que se expida para tal fin.

La Comisión encargada del proyecto de la presente Ley Fundamental de la Confederación de Grandes Logias Regulares de los Estados Unidos Mexicanos, por acuerdo del Consejo Masónico Nacional estuvo a cargo del Colegio Nacional de Abogados Masones, A.C. bajo la Presidencia del V.´H.´ Juan Ramiro Díaz Pelayo.

El Consejo Masónico Nacional; aprueba y ratifica, la presente Ley Fundamental de la Confederación de Grandes Logias Regulares de los Estados Unidos Mexicanos en su II Reunión Extraordinaria, celebrada en el Gran Oriente de Aguascalientes, Aguascalientes, el Veintitrés de Mayo del año Dos Mil Nueve.

JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO MASÓNICO NACIONAL
DE LA CONFEDERACIÓN DE GRANDES LOGIAS REGULARES
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRESIDENTE
V.:H.: LUIS CASTILLO TREVIÑO

VICEPRESIDENTE
V.:H.: RAFAEL FRANCO SANTILLAN

SECRETARIO EJECUTIVO
V.:H.: ARMANDO ALVAREZ GONZALEZ

SECRETARIO DE FINANZAS
V.:H.: JOSE VALDERRAMA MARQUEZ

MUY RESPETABLES GRANDES MAESTROS
DE LAS MUY RESPETABLES GRANDES LOGIAS CONFEDERADAS,
Y EXGRANDES MAESTROS COMO TESTIGOS DE HONOR.

Aguascalientes	V.:H.:	_____
Baja California	V.:H.:	_____
Baja California Sur	V.:H.:	_____
Campeche	V.:H.:	_____
Coahuila	V.:H.:	_____
Colima	V.:H.:	_____
Chiapas	V.:H.:	_____
Chihuahua	V.:H.:	_____
Durango	V.:H.:	_____
Estado de México	V.:H.:	_____
Guerrero	V.:H.:	_____
Guanajuato	V.:H.:	_____
Hidalgo	V.:H.:	_____
Jalisco	V.:H.:	_____
Michoacana	V.:H.:	_____
Morelos	V.:H.:	_____

Nayarit	V.:H.:	_____
Nuevo León	V.:H.:	_____
Oaxaca	V.:H.:	_____
Puebla	V.:H.:	_____
Querétaro	V.:H.:	_____
Quintana Roo	V.:H.:	_____
San Luis Potosí	V.:H.:	_____
Sinaloa	V.:H.:	_____
Sonora	V.:H.:	_____
Tabasco	V.:H.:	_____
Tamaulipas	V.:H.:	_____
Veracruz	V.:H.:	_____
Yucatán	V.:H.:	_____
Zacatecas	V.:H.:	_____